

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL SALA
UNIINSTANCIAL**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SU-RR-018/2010

ACTOR: KORNELIO KRAHN LUNA.

AUTORIDAD

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS**

**TERCERO INTERESADO:
BENJAMIN MEDRANO QUEZADA.**

**MAGISTRADO: LIC. MANUEL DE
JESÚS BRISEÑO CASANOVA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: LIC. ROCIO POSADAS
RAMIREZ.**

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de junio de dos mil diez.

V I S T O S los autos del **RECURSO DE REVISION** número **SU-RR-018/2010**, promovido por CORNELIO KRAHN LUNA, en su carácter de Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, de Fresnillo, Zacatecas; en contra de la Resolución RCG-IEEZ-14/IV/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial número PAS-IEEZ-JE-ES-004/2010/IV, instaurado en contra de BENJAMIN MEDRANO QUEZADA, por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones a la Ley Electoral; estando para dictar la Resolución que con apego a derecho proceda, y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I.- En fecha veintiuno de abril de dos mil diez, Cornelio Krahn Luna, presento queja en contra de Benjamín Medrano Quezada, por presuntas violaciones a los artículos 53 fracción IV de la Constitución del Estado de Zacatecas, 108 numeral 3 de la Ley Electoral de Zacatecas y 24 del Reglamento de Precampañas.

II.- Mediante acuerdo del veintidós de abril del año que transcurre, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determinó incoar el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en contra de Benjamín Medrano Quezada, por su probable responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieren acreditar infracciones a la normatividad electoral.

III. En sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la resolución con clave RCG-IEEZ-014/IV/2010, en el precitado procedimiento administrativo sancionador electoral número PAS-IEEZ-JE- SE-014/2010, cuya parte resolutive es la siguiente:

“...

PRIMERO: *Por las argumentaciones que sustentan el proyecto de la Junta Ejecutiva, este Órgano de Dirección lo modifica en su Considerando tercero, Apartado segundo a efecto de que constituya la Resolución Definitiva en el presente Procedimiento Sancionador Electoral Especial.*

SEGUNDO: *Se declara infundada la denuncia formulada por el Ing. Cornelio Krahn Luna, en su carácter de Presidente interino del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Fresnillo, Zacatecas, en contra del C. Benjamín Medrano Quezada, por presuntas violaciones al artículo 53 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, por las razones vertidas en*

el apartado primero del Considerando Tercero de esta Resolución.

TERCERO: *Se declara fundada la denuncia formulada por el Ing. Cornelio Krahn Luna, Presidente interino del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Fresnillo, Zacatecas respecto de las infracciones de los artículos 108, numeral 3 y 254 fracción I de la Ley Electoral de Estado de Zacatecas, en contra de Benjamín Medrano Quezada. En consecuencia, se le impone al C. Benjamín Medrano Quezada la sanción consistente en una amonestación pública, en términos de lo previsto en el Considerando Tercero, apartado Segundo de esta Resolución.*

CUARTO: *Notifíquese a presente Resolución conforme a derecho.*

QUINTO: *En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y legalmente concluido.- Cúmplase.*

...”

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.

I. Inconforme con la resolución señalada, el once de mayo de la presente anualidad, Cornelio Krahn Luna, ostentándose como Presidente Interino del Comité Ejecutivo Municipal de Fresnillo Zacatecas, del Partido de la Revolución Democrática, interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable, misma que le dio el trámite que conforme a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas le corresponde.

II. Mediante oficio número IEEZ-02-992/2010, de fecha doce de mayo de la anualidad actual, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, dio aviso a esta Sala de la presentación del Recurso de Revisión interpuesto, tal como se lo mandata el artículo 32, párrafo 1, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. En fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral se recibió el Recurso de Revisión conjuntamente con el Informe Circunstanciado de la autoridad responsable, con los anexos y demás constancias relativas al trámite de dicho recurso.

II. Por auto de diecisiete de mayo del año que cursa, la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial ordenó su registro en el respectivo Libro de Gobierno, con el número que legalmente le corresponde, y turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, para los efectos a que se refiere el artículo 35, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

III. Por auto dictado el día catorce de junio del año en curso, se ordenó dar trámite al Recurso de Revisión hecho valer, declarándose la **ADMISIÓN** del mismo, admitiéndose las pruebas ofrecidas por las partes; en esa propia fecha se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** al no existir diligencias pendientes por desahogar, por lo que el presente asunto se puso en estado de resolución, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO:- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero, 103, fracción III-A, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 4º, fracción II, 76, párrafo p primero, 77, 78, fracción III, 79, párrafo primero, 83, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; 5º, fracción V, 7º, párrafo primero, 8º, párrafo primer o, fracción II, 48, 49, 50 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

SEGUNDO:- Idoneidad del medio de impugnación. El acto recurrido es impugnabile, de acuerdo con la legislación adjetiva electoral local, mediante el Recurso de Revisión a través del cual el mismo puede ser modificado o revocado, en razón de que, conforme a lo establecido en el artículo 48¹, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el Recurso de Revisión es procedente para impugnar la determinación y aplicación de sanciones que efectúe el Consejo General en los términos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el caso de que el promovente opte por este medio de impugnación.

Esa circunstancia también la prevé el artículo 82², del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en el que establece que el Recurso de Revisión es el medio idóneo para apelar una resolución derivada de un procedimiento administrativo sancionador.

TERCERO. Causales de improcedencia. Para este órgano jurisdiccional resulta incuestionable que los factores de procedencia de los medios de impugnación constituyen un elemento de Existencia para todo proceso jurisdiccional; por ello, el examen de su observancia debe ser preferente, dada la naturaleza de orden público que ostentan; por lo que de

¹ Ley del Sistema de medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Art. 48.- Podrán interponer el recurso de revisión:

(...)

II.- Cualquier persona, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, que resulte afectada por un acto o resolución del Consejo General del Instituto relativo a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.

² Art. 82

1.- Los actos o resoluciones que se deriven del trámite del Procedimiento Administrativo Sancionador serán impugnables mediante el recurso de revisión, de conformidad con las reglas establecidas por la Ley de Medios.

acuerdo a lo previsto en los artículos 1³ y 14⁴ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, es deber analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el último precepto legal invocado, existiría imposibilidad legal para que este órgano jurisdiccional emitiera pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada y sometida a su potestad.

Soslayar tal examen previo retardaría el proceso en perjuicio del gobernado, circunstancia que afecta la administración de justicia pronta, completa e imparcial, cuya observancia obliga a todo tribunal, según lo estatuye como garantía nuestra Norma Suprema en su artículo 17.

Con relación al tema, el Tercero Interesado Benjamín Medrano Quezada, al presentar su escrito, invoca la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV⁵, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, por estimar que la parte actora interpuso el recurso fuera del plazo previsto en la ley.

Lo anterior, según su dicho fue porque:

- Si se toma en cuenta que la resolución que se recurre fue pronunciada por la autoridad responsable en el desarrollo de la sesión extraordinaria, celebrada el cuatro de mayo de año en curso, en la cual estuvo presente el representante propietario de la coalición

³ Art. 1.- *La presente ley es de orden público, de observancia general en todo el estado, reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y tiene por objeto regular el sistema de medios de impugnación en materia electoral y la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

⁴ Art. 14.- *El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.*

⁵ Art. 14.- *El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento. Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando estos:*

IV.- Sean presentados fuera de los plazos señalados por la ley.

“Zacatecas nos une”, por lo que surtió sus efectos legales la notificación automática; situación que aparece sustentada en la parte final del párrafo tercero del artículo 11⁶ de la ley adjetiva de la materia.

- Por ello, el término de cuatro días para la interposición del medio de impugnación, previsto en el artículo 12⁷ la ley en comento, inició el día cinco de mayo para concluir a las veinticuatro horas del ocho, ambos del mes y año en curso.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia en cuestión es **Infundada**, atendiendo a las consideraciones que enseguida se exponen.

Primeramente es dable establecer, que el artículo 12⁸ de la ley adjetiva de la materia, expresa que por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación, deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra; y que relacionado con el artículo 14 párrafo 2, fracción IV⁹, del mismo ordenamiento legal, se tendrá por improcedente aquel medio de impugnación que sea presentado fuera de los plazos señalados en la ley.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que el artículo 12 del ordenamiento en comento establece dos supuestos para

⁶ Art. 11.- (...)

(...)

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.

⁷ Art. 12.- *Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.*

⁸ Descrito en la cita 7 de foja 6.

⁹ Descrito en la cita 5 de foja 7.

que el plazo de cuatro días surta sus efectos, para lo cual se extrae como sigue:

a).- A partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se recurra; y

b).- A partir de que se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

El segundo de los supuestos previsto en el inciso b) que antecede, se acredita con la cédula de notificación que la autoridad hace al ente jurídico al que va dirigido el acto o resolución, ya sea que afecte o favorezca la esfera jurídica de éste.

En el presente caso, se acredita con la copia certificada de la cédula de notificación, que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de fecha diecisiete del mes y año que cursa, y con el informe circunstanciado, que la resolución impugnada fue notificada el siete de mayo de la presente anualidad.

Documentales las anteriores, que obran a fojas 86 a la 112, 317 y 318 respectivamente, otorgándose a la primera valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 18 párrafo primero, fracción I¹⁰, en relación con el 23¹¹ párrafo segundo, ambos de la ley adjetiva de la materia, debido a que fueron expedidas por funcionario del Instituto Electoral del Estado, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas respecto a su autenticidad o veracidad de los

¹⁰ Art. 18.- *Para los efectos de esta ley, son documentales públicas:*

I.- Los documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos o funcionarios del Instituto Electoral o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

¹¹ Art. 23.- *Los medios de Prueba serán valorados por el tribunal de Justicia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este título.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

hechos a que se refieren; y al segundo valor indiciario, que valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las experiencias, generan presunción que es congruente con la realidad, ello, en base a la tesis TRE-045/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**¹².

Por lo que si se toma en cuenta la fecha de notificación personal siete de mayo del año actual, el medio de impugnación está dentro del término de cuatro días establecido en el artículo 12¹³ de la ley adjetiva de la materia, ya que es término comprendería del ocho al once de abril de dos mil diez, fecha esta última en que se interpuso el que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que respecta al supuesto establecido en el inciso a) referente a que el término de cuatro días empieza a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se recurre, y conforme a lo manifestado por el tercero interesado, la litis en la presente causa de improcedencia radica en determinar si opera o no la notificación automática.

Ello, pues a decir de éste, el representante propietario de la coalición “Zacatecas nos une” estuvo presente en la sesión extraordinaria del día cuatro de mayo del año en curso, por lo que surtió sus efectos legales la notificación automática; situación que aparece sustentada en la parte final del párrafo tercero del artículo 11¹⁴ de la ley adjetiva de la materia.

¹² Visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*, páginas 643-644.

¹³ Descrito en nota 7 de foja 7.

¹⁴ Art. 11.- Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

(...)
El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.

En efecto, y para que opere la notificación automática se requiere que se acrediten los siguientes elementos:

a).- Que el representante del Partido o Coalición haya estado presente en la sesión correspondiente.

b).- Que el partido político haya tenido a su alcance todo lo necesario para quedar suficientemente enterado del contenido y justificación del acuerdo.

Requisitos que a criterio de quien resuelve no se satisfacen, atendiendo a que dentro de autos no obra medio de convicción idóneo que nos ayude a establecer que Cornelio Krahn Luna o bien su Representante Legal, se encontraba presente en la sesión en la que se aprobó la resolución que se combate, que tampoco se deduce que fueron debidamente convocados a la misma, y mucho menos que hayan tenido a su alcance todo lo necesario para quedar suficientemente enterados del contenido y justificación del acuerdo, que si bien es cierto el Tercero Interesado, señaló que el día de la aprobación de la resolución motivo de este recurso, se encontraba presente el Representante de la Coalición “Zacatecas nos Une”, no menos cierto lo es también que no exhibió documento alguno para corroborar su aseveración.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la Autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, menciona que el presente recurso fue presentado dentro del plazo legal, además la Secretaría Ejecutiva ordenó la notificación personal al actor tal como se acredita con la cédula de notificación que obra a foja 319 la que ya ha sido debidamente valorada, circunstancias estas que para quien resuelve, nos demuestran de manera fehaciente, clara e inobjetable que Cornelio Krahn Luna, fue notificado de manera personal, de la resolución que se impugna, y por ello,

no opera la notificación automática ni se acredita la extemporaneidad hecha valer por el tercero interesado.

En consecuencia, se dilucida que la interposición del medio de impugnación motivo del presente estudio, lo fue de manera oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2009, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares).—De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.”¹⁵

Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 13¹⁶ y 14¹⁷ de la Ley

¹⁵ Consultable en la página de Internet www.te.gob.mx, en el apartado de Marco Legal, Jurisprudencias.

¹⁶ Art. 13.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada;

II. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados; IV. Hacer constar en su caso, el nombre del tercero interesado;

V. De no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral, deberá acompañar los documentos con los que legitima su actuación;

VI. Expresar el acto o resolución impugnados y el órgano electoral responsable del mismo;

VII. Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnados; las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación;

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Zacatecas, conforme a lo siguiente:

a).- Forma.- La demanda fue presentada ante la autoridad responsable; además, satisface las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; la mención de los hechos y agravios que el instituto político promovente aduce le causa la resolución reclamada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone en nombre y representación del apelante.

b).-Oportunidad. El recurso de revisión que se resuelve se promovió oportunamente ya que, según consta en autos, el acto impugnado fue emitido en sesión celebrada el día cuatro de mayo de la presente anualidad y debidamente notificada al recurrente el siete del mismo mes y año, tal como se constata en con la copia debidamente certificada de la cedula de notificación que obra en autos a foja 319. Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 12¹⁸ de la Ley del

VIII. Las pretensiones que deduzca;

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas;

X. Que en el escrito obre firma autógrafa de quien promueve; y

XI. La fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.

¹⁷ *Art.- 14.- El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.*

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

I. No se interpongan por escrito;

II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueve;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;

V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;

VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente;

VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable; y

VIII. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos

órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

¹⁸ *Descrito en la cita 7 de foja 6.*

Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, transcurrió el día ocho al once de mayo, y ante ese orden de ideas, si la demanda fue presentada el día once de los que transcurren, es incuestionable que ello se hizo dentro del plazo legalmente previsto para impugnar.

c).- Legitimación y Personería. El medio de impugnación que nos ocupa fue promovido por Cornelio Krahn Luna, Presidente Interino del Comité Político Municipal del Partido de la Revolución Democrática de Fresnillo, Zacatecas, quien cuenta con personería suficiente para hacerlo, toda vez que obra en autos la certificación de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, expedida por Luis Gerardo Romo Fonseca, en su carácter de Presidente del Comité Político Estatal, del que se deriva la acreditación como representante interino del Partido de la Revolución Democrática, documental que merece valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 23¹⁹ párrafo 2 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas, por tratarse de documental pública, misma que obra a fojas 131 de autos.

Inclusive, la autoridad responsable le reconoce su personalidad, atendiendo a lo establecido en el artículo 9 numeral 1-3, fracción I²⁰ del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, atendiendo a que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la

¹⁹ Art. 23.- (...)

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

²⁰ **Art. 9.-**

1. *Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.*

2. *Se le reconocerá el carácter de promovente a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.*

3. *En caso de que la queja sea presentada por un partido político o coalición, este lo hará a través de sus representantes debidamente acreditados, entendiéndose por éstos:*

1. Los registrados formalmente ante los Consejos Electorales. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

normatividad electoral y, en caso de que la queja sea presentada por un partido político o coalición, este lo hará a través de debidamente acreditados, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el Consejo Electoral, en este caso sólo podrá actuar ante el Órgano en el cual estén acreditados; es por ello que la legitimación y personería de Cornelio Krahn Luna, se encuentra debidamente acreditada.

d).- Definitividad y Firmeza.- Es un acto meramente definitivo, atendiendo a que existe una resolución que da fin al procedimiento instaurado por el actor y más aun de acuerdo a lo que estipula la jurisprudencia firme emitida por Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, cuyo rubro se cita:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”²¹.

e).- Violación reclamada.- En el caso a estudio, el actor refiere que fue violado en su perjuicio el principio de equidad en la contienda; debido a que el denunciado realizó actos que a su decir fueron anticipados de campaña.

TERCERO.- Littis.- El presente asunto, se constriñe a determinar si la resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que se determinó que Benjamín Medrano Quezada, candidato a diputado por el VIII Distrito, realizó actos anticipados de Campaña, imponiéndosele una sanción consistente en Amonestación Pública, se encuentra ajustada a la legalidad; toda vez que la pretensión del accionante es que se le imponga la sanción

²¹ Consultable en la página de Internet www.te.gob.mx, en el apartado de Marco Legal, Jurisprudencias

establecida en el artículo 264 fracción II inciso c)²² de la Ley Electoral vigente en esta Entidad Federativa.

CUARTO.- Agravios.- El presente apartado se ceñirá a establecer todos y cada uno de los razonamiento o expresiones que con tal efecto aparecen en el respectivo escrito de petición, con independencia de su ubicación, pues basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que dieron origen a tal molestia, para que así, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto demérito, este Órgano Jurisdiccional, se ocupe de su análisis. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales cuyos rubros se establecen:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUAQLUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”²³

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”²⁴

En tanto, esta autoridad examina de manera detenida y escrupulosa la demanda presentada, a efecto de atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte recurrente, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro señala:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”²⁵

²² Art. 264.- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
(...)
(...)
c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. ...

²³ Consultable en la página de Internet www.te.gob.mx, en el apartado de Marco Legal, Jurisprudencias.

²⁴ Idem.

²⁵ Ibidem.

Ante ese tenor, tenemos que como motivos de discensos plasmados por el impetrante son los siguientes:

1.- En el primero el impetrante se agravia de la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-014/IV/2010, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas de fecha cuatro de mayo del año en curso, atendiendo a que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas que ofertó dentro del procedimiento sancionador administrativo especial, vulnerando con ello el artículo 270 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; debido a que las pruebas que ofertó dentro de la substanciación del procedimiento Administrativo sancionador no fueron valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio, y mucho menos fueron valoradas de manera conjunta, concatenándolas entre sí, pues solo se limitó a establecer que las mismas constituyen un indicio de menor grado, es decir que no representan elementos de convicción con respecto de la comisión de una conducta infractora realizada por Benjamín Medrano Quezada.

2.- En el segundo el accionante se agravia sobre la calificación que otorgó la autoridad responsable a la conducta realizada por Benjamín Medrano Quezada, así como de la incorrecta individualización de la pena que hizo; toda vez que no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 286, numeral 6, fracciones I y II de la ley electoral del estado de Zacatecas, así como el contenido del diverso artículo 77, numeral 1, fracciones III y IV del reglamento para los procedimientos administrativos sancionadores electorales.

Señalando los siguientes argumentos:

a).-Respecto a la intencionalidad que establece la Autoridad responsable que efectuó Benjamín Medrano no fue otra más que la prevista en el artículo 109, no así la que establece el artículo 254, fracción I de la ley Electoral, ya que los actos

anticipado de precampaña que realizó, fue con el innegable propósito de promover públicamente su imagen personal a efecto de obtener la postulación a cargo de elección popular.

Que si por el contrario la intencionalidad de Benjamín hubiese sido la de infringir el artículo 254, fracción I de la ley Electoral, dicha apreciación resulta a todas luces contradictoria con lo expuesto por la dictaminadora.

b).- Que resulta inexplicable como la autoridad calificó de LEVE la conducta desplegada por Benjamín Medrano Quezada durante los hechos denunciados, cuando se dejó de observar lo establecido en el artículo 286, numeral 6, fracción II de la Ley Electoral, ya que esta jamás analizó la trascendencia de la conducta desplegada por dicha persona.

c).- Que se infringió el numeral 77 numeral 1 fracción III, debido a que la resolución que se combate, no se hace referencia al estudio correspondiente de las condiciones socio-económicas del infractor, las que resultan impredecibles para individualizar la sanción.

c).- Que la Autoridad Responsable no puede tomar en cuenta ningún diccionario jurídico como norma supletoria de ningún ordenamiento legal, y menos tomar su contenido como sustento de las resoluciones, ello atendiendo a que se tomó en cuenta que la conducta realizada por el infractor (Benjamín Medrano) lo fue de manera reiterada.

QUINTO.-Estudio de fondo.- Una vez establecido el litigio trazado por el figurante, este Órgano Colegiado a efecto de encontrarse con capacidad de resolver lo que a derecho corresponda y determinar lo fundado o infundado de las alegaciones planteadas, estima necesario esbozar la naturaleza y sustancia de los agravios que se hacen valer, y al respecto, del libelo de demanda se advierte que los mismos se encuentran encaminados a tratar de demostrar la ilegalidad de la resolución que combate; es decir, que la Autoridad Responsable no valoró de manera correcta las pruebas que ofertó dentro de la substanciación del procedimiento Sancionador Administrativo; y que la sanción impuesta a la conducta realizada por Benjamín Medrano Quezada, es incorrecta.

Ante lo esgrimido, tenemos que el primer concepto de agravio, que hace valer el actor, deviene **INOPERANTE**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para sustentar la calificación del agravio, debemos establecer que:

No es óbice para este órgano jurisdiccional que dentro del tópico de la expresión de agravios, se ha admitido que pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, si bien es cierto que el recurso de revisión no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisar la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originaron, para que con tales argumentos expuestos por el actor, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De ello se advierte que aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental e inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, ha de tomarse en cuenta que el recurrente en el recurso que se substancia debe verter argumentos para hacer patente que lo expresado por la autoridad responsable conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus diferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; los hechos no fueron

debidamente probados; las pruebas se valoraron indebidamente o cualquier otra circunstancia que muestre que se contravino nuestra norma, por indebida o defectuosa aplicación o interpretación o bien porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

Esto es constituye un deber del accionante precisar que aspecto de la resolución impugnada lo ocasiona, citar el precepto o los preceptos de derecho que considere violados y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos, a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considera conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Efectivamente, el impetrante es omiso en combatir lo sustentado por la responsable en el acto impugnado, ya que no desvirtúa ni establece por qué la autoridad demandada analizó indebidamente las pruebas que aportó dentro de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, como indicios aislados y no de manera conjunta.

Lo anterior no implica que le asista o no la razón a la responsable; pero ante la falta de combate directo, impide que este Tribunal emita un pronunciamiento respecto de ese agravio, dado lo inoperante del mismo.

El principio de legalidad a que invariablemente han de sujetarse todos y cada uno de los actos y resoluciones electorales, exige, entre otras cosas, el que en la tramitación de los medios impugnativos se respeten las reglas que rigen al propio sistema, y de manera particular se destaca la norma consignada en el artículo 49²⁶ de la Ley del Sistema de

²⁶ Art 49.-

El recurso de revisión es de estricto derecho y es competente para conocerlo y resolverlo el Tribunal de Justicia Electoral.

Medios de Impugnación Electoral del Estado, que proscribire que en las resoluciones que dicte este Tribunal se haga suplencia en la deficiencia de la queja.

En este orden de ideas, el principio de congruencia exige que la sentencia que se emita sea congruente con los agravios expuestos, y que la legalidad de la resolución impugnada se analice precisamente a la luz del combate directo que contra la misma se hubiere esgrimido en los motivos de inconformidad. Por tanto, la proscripción de suplir la deficiencia de la queja, impide analizar los aspectos de ilegalidad que pudieran contenerse en el fallo impugnado que no hayan sido combatidos y desvirtuados por el impetrante, y ello adquiere especial relieve, cuando ninguno de los argumentos de derecho sustentados en la resolución pronunciada por la responsable fueron desvirtuados en los argumentos plasmados al establecer su primer agravio.

Bien una vez analizado el primero de los agravios hechos valer por el accionante logramos advertir que, impera una ausencia de razonamiento lógico-jurídico para desvirtuar las consideraciones vertidas en la resolución impugnada, y por ende, no se cumple la carga procesal relativa para que una manifestación de combate se considere un agravio operante.

Cobra aplicación a lo anterior por analogía y como criterio orientador, la tesis aislada emitida en la Séptima Época por la entonces Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro, señalan lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.- *Son inoperantes los conceptos de violación, si los quejosos se limitan a repetir, casi textualmente, los agravios que expresaron en la apelación, sin aducir nuevos argumentos, y, a mayor abundamiento, ni siquiera atacan las razones jurídicas en las que la Sala responsable fundó su resolución para consideraciones que motivaron la desestimación de los referidos agravios, y, en consecuencia, debieron ser combatidas por los recurrentes y ahora quejosos²⁷.*

²⁷Consultable en la página veinte, cuarta parte, del Semanario Judicial de la Federación.

Así como, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador y por no oponerse a lo aquí resuelto, la jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.²⁸

Y como criterio orientador, la jurisprudencia 6/2003 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido".²⁹

De tal manera que, ante la ausencia total de agravios, deben mantenerse incólumes las consideraciones emitidas por la autoridad en relación a la acreditación de tales inconsistencias.

²⁸ Consultable en la página 116, del Tomo VI, Parte SCJN del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

²⁹ Que se localiza en la página cuarenta y tres, del Tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Finalmente, quien resuelve considera esencialmente fundado el segundo de los agravios que plantea el recurrente; es decir, que le asiste la razón al impetrante al señalar que la autoridad responsable, calificó de manera indebida la conducta realizada por Benjamín Medrano Quezada, así como de la incorrecta individualización de la pena, toda vez que no tomó en cuenta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se produjo la falta.

Para ello y por cuestión de orden, previo exponer las razones fundamentales en que yace la calificación del destacado agravio, se impone tener presente el mandato del artículo 41³⁰ de nuestra Carta Magna, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, axioma este último, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

En efecto, la observancia del principio de legalidad que enmarca el precepto fundamental, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por la autoridad, encuentren sustento cabal en la ley, en otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en la norma.

Así, debe estimarse que en correlación con el alcance de esa prerrogativa, en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi* (facultad de imponer penas, propias de la autoridad jurisdiccional), la manifestación de cumplimiento del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la

³⁰ **Art. 41.** -El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

legalidad, atiende en forma especial a que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las secundarias guarden frente a las primarias una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

En ese contexto, en cuanto al tema que nos ocupa, se entiende que para cumplir el referido principio, la autoridad, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido, debe obrar acorde a las reglas que en materia de graduar las sanciones e individualización de las mismas, derivan de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 265 numeral 4, fracciones I a la VI³¹ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y artículo 77 numeral 1³² del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales; de los que se advierte que una vez determinadas la comisión de la infracción y la responsabilidad de su autor por el Consejo General, para imponer la sanción que corresponda, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias las

³¹ Art. 265. (...)

4. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral, entre las que considerará las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

5. Se considerará reincidente al infractor

³² Art. 77.

1. Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral, entre las que considerará las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la legislación electoral, cuando incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

3. Las multas que aplique el Consejo General a los partidos políticos y que no hubiesen sido recurridas, o respecto de las cuales constituyan resolución firme e inatacable deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto; en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público ordinario que corresponda conforme a lo que se determine en la resolución.

situaciones de tiempo, modo y lugar en que se comete; mientras que, para fijar la gravedad debe analizar la trascendencia de la norma trasgredida, y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.

Ciertamente, el Libro Sexto, Título Único, Capítulo Primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que comprende de los artículos 253 a 263, establece un conjunto de normas que regula las faltas administrativas, las sanciones aplicables, entre otros, a los partidos políticos, y los órganos encargados de su imposición o ejecución.

La responsabilidad administrativa se entiende como la imputación o atribuibilidad de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, en la medida en que la sanción de las infracciones administrativas es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado (derecho sancionador administrativo).

Así las cosas, al formar parte la responsabilidad administrativa del derecho sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente (imputación subjetiva).

En otras palabras, la sanción de las infracciones administrativas no se imponen, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos

infraccionales (elemento subjetivo), requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.

Todo lo anterior debe servir para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 265 numeral 4, fracciones I a la VI³³ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y artículo 77 numeral 1³⁴ del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales, la cual conduce a establecer que la referencia a las "*circunstancias*" que debe considerar el Consejo General para fijar la sanción que corresponda a quien cometió la infracción, comprende tanto a las de carácter objetivo como a las de índole subjetiva que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Esto es, en la responsabilidad administrativa se combinan la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción (el grado de intencionalidad o negligencia, así como si se trata de reincidencia), como presupuestos para la imposición de una sanción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por cualquiera de los sujetos procesales un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda entre las previstas por el artículo

³³ Consultable en la cita 26, foja 21.

³⁴ Consultable cita 27, foja 22.

264³⁵ de la Ley Electoral de Zacatecas, en el caso de las infracciones de candidatos o precandidatos a cargo de elección popular, que es la multa, la amonestación pública, pérdida del registro o cancelación del mismo. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponde dentro de los márgenes admisibles por la ley, como lo es Amonestación Pública, multa, pérdida del registro o cancelación del mismo.

De ahí que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en el que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.

En este sentido, es de destacarse que en todo ordenamiento jurídico el régimen de sanciones tiene como finalidad evitar o disminuir en la medida de lo posible la transgresión de la ley, régimen que debe estar perfectamente delimitado en la normatividad atinente.

Atendiendo al principio constitucional de seguridad jurídica, es necesario la existencia de un ordenamiento legal que establezca las conductas que se estiman violatorias y las sanciones que deben aplicarse; es decir, su preexistencia, especificación y determinación legal, lo cual asegura que quien deba imponerlas se contraerá a su letra, evitando de esta manera en mayor o menor medida la discrecionalidad o arbitrio de la autoridad que las aplica.

La sanción administrativa como medida disciplinaria que impone el poder del Estado por medio de los órganos

³⁵ Descrito en cita 19, de foja 13.

facultados para ello, según se apuntó, es una medida que tiene como finalidad mantener la vigencia del estado de derecho; sin embargo, la misma debe ser proporcional y razonable.

De conformidad con el artículo 22 de Nuestra Carta Magna, están prohibidas las penas excesivas, inusitadas y trascendentales, debiendo entenderse por tales, aquellas que rebasen el límite de lo ordinario o de lo razonable. Así, tratándose de penas pecuniarias, éstas no deben tener las características antes apuntadas, si se considera que la finalidad que se persigue con las sanciones es la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con su patrimonio o hacer nugatorio el cumplimiento de sus objetivos, por no contar con los recursos suficientes para su subsistencia.

Una de las formas de evitar la imposición de sanciones que resulten excesivas, inusitadas o trascendentales, que contraríen la disposición constitucional antes referida, es otorgando a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, las circunstancias objetivas y subjetivas de comisión de la infracción y el valor jurídico tutelado que ha sido transgredido, así como fijar un tope respecto del quantum de la sanción.

En equilibrio, para fijar la sanción producto de la transgresión cometida, la autoridad a la que le corresponde emitir el acto coercitivo debe circunscribirse a criterios objetivos que le permitan graduar merecidamente la sanción a imponer, para que no suponga un incorrecto ejercicio de discrecionalidad por su parte.

La justa proporcionalidad que debe guardar una sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona, constituye una premisa que en reiteradas ocasiones ha sido sostenida por el máximo Tribunal Electoral del País. La aplicación del derecho administrativo sancionador no supone en forma alguna sustitución de facultades administrativas, sino simplemente corrección del exceso legal que puede llegar a suponer el ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consisten los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito propio de los poderes discrecionales. Lo cual, a su vez, es lo que permite la graduación de la sanción y señala la diferencia entre el correcto ejercicio de estas facultades y la arbitrariedad en el ejercicio de las mismas.

En este contexto, el procedimiento sistematizado en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral está previsto para que el Instituto Electoral de esta Entidad Federativa conozca de las irregularidades (infracciones a las disposiciones de la ley electoral local) en que hayan incurrido tanto los partidos políticos, como los candidatos o precandidatos a cargos de elección popular, para que, en su caso, el Consejo General les aplique alguna de las sanciones mencionadas en el artículo 254³⁶ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y tiene como base el conocimiento de la presunta infracción por parte de un órgano del Instituto Electoral o, en su caso, una denuncia o queja de un partido político.

³⁶ **Art. 254**

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
 II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
 III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
 IV. No proporcionar, en tiempo y forma, la información necesaria para que los partidos políticos o coaliciones puedan presentar el informe de gastos de precampaña o campaña señalados en esta Ley;
 V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General, y
 VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Además el artículo 23 numeral 1 fracción LVII³⁷ de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejo General de dicho Instituto para que pueda imponer las sanciones a las conductas antijurídicas realizadas por los partidos políticos, candidatos o precandidatos a cargos de elección popular, y al hacerlo, cuenta legalmente con facultades para imponer las sanciones, atendiendo a las circunstancias y a la gravedad de la falta.

En lo conducente, el artículo 75, numeral 1, fracciones I, II y III³⁸, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, define que para fijar la sanción correspondiente, el Consejo General tomará en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la infracción aplicándose una sanción más severa en caso de reincidencia.

En esas condiciones, apuntado el marco legal bajo el cual debe desarrollarse la actuación sancionadora de la autoridad electoral, a efecto de elucidar si asiste o no razón el recurrente al dolerse que en esta tarea el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, incurrió en la incorrecta aplicación de la sanción e individualización de la misma, (falta de motivación y fundamentación), toda vez que las razones que brindó para establecer la gravedad de la sanción, así como al individualizar la misma, no justifican la conclusión atinente; por lo que resulta oportuno remitirnos al criterio que

³⁷ Art. 23.-

1.- Son atribuciones del Consejo General: (...)

LVII.- Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley;

³⁸ **Artículo 75.**

1. Para la imposición de sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:

I. Se entenderán por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;

II. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y

III. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa, tomando en consideración lo establecido por el artículo 77 de este ordenamiento.

este Tribunal Colegiado a venido sosteniendo respecto del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador, plasmado en las resoluciones identificadas con las claves SU-RR-014/2007 Y SU-RR-01/2008³⁹, estableciéndose entre otras cosas, que con base en el estudio conjunto de los elementos de prueba que obren en el expediente, constituye un eslabón insoslayable y previo a la aplicación de una sanción que se realice el estudio concerniente a la determinación de:

a).- La conducta del denunciado, y se precise en el caso, las bases que permitan advertir la conciencia y la voluntad en la acción u omisión de que se trate;

b).- La adecuación de la conducta irregular a la norma que la prohíbe, especificándose en el caso, con apoyo en los elementos de prueba que permitan inferir la intención del infractor, si el desarrollo de la conducta se realizó con el conocimiento de que era irregular, y si aún a sabiendas de ello, aceptó su realización; c) La infracción al ordenamiento jurídico que se haya provocado con la conducta que se estime irregular, así como la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma; y

d).- El grado de culpabilidad del infractor, para lo cual, con apoyo en el material probatorio, deben exponerse las razones por las cuales debe recriminarse al activo por la conducta realizada.

Así mismo, en esa ejecutoria se argumentó que en caso de la imposición de una sanción se deberá tomar en cuenta: 1) Las circunstancias (modo, tiempo y lugar) en que se produjo la falta; y

2) La gravedad de la falta, para estar en condiciones de establecer si la falta es levísima, leve o grave, la cual se determina analizando la trascendencia de la norma violada y los efectos que produce la trasgresión respecto de los hechos objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho y la dimensión de la afectación o del daño causado, peligro o riesgo atente a que hubiere sido expuesto.

Una vez definido lo anterior, corresponde a la autoridad seleccionar y graduar la sanción tomando en cuenta los siguientes elementos:

³⁹ Consultables en la página WWW.teez.gob.mx, apartado de sentencias.

a).- Las circunstancias (modo, tiempo y lugar) en que se produjo la falta; y

b) La gravedad de la falta.

Para la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

A saber:

a).- Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida;

b).- La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta;

c).- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución;

d).- La intencionalidad o negligencia del infractor;

e).- La reincidencia en la conducta;

f).- Si es o no sistemática la infracción;

g).- Si existe dolo o falta de cuidado;

h).- Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades;

j).- Si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias;

k).- Si ocultó o no información;

l).- Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político;

m).- La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Y respecto al estudio de la gravedad de la infracción, una vez acreditada la irregularidad, para la aplicación de la sanción se deberá tomar en cuenta:

- a) Las circunstancias (modo, tiempo y lugar) en que se produjo la falta; y;
- b) La gravedad de la falta, para estar en condiciones de establecer si la falta es levísima, leve o grave.

Esta determinación impone la obligación de analizar la trascendencia de la norma violada y los efectos que produce la transgresión respecto de los hechos objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho y la dimensión de la afectación o del daño causado, peligro o riesgo latente a que hubiere sido expuesto.

Ahora bien y para estar en posibilidades de establecer si la autoridad responsable respetó los parámetros antes señalados, nos remitiremos al texto de la determinación recurrida.

Conforme a la literalidad de la resolución impugnada, la autoridad responsable sostuvo únicamente lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Así, para calificar debidamente la falta, este órgano colegiado procede a valorar los elementos siguientes:

1. Tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que el C. Benjamín Medrano Quezada, quien debe ser considerado como precandidato al cargo de Diputado por el distrito VIII de Fresnillo, Zacatecas, postulado por el Partido del Trabajo, efectuó actos anticipados de campaña con la difusión de propaganda alusiva a su nombre e imagen a través de la propaganda electoral existente en diversos inmuebles en la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 131, 133, numeral 1, 134, 139, numeral 1 y 254, fracción 1 y VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador es la de establecer la obligación de inhibir la realización de actos anticipados de campaña antes de su inicio formal, de lo contrario, dichos actos se traducen en un beneficio directo para el precandidato que contendrá en la jornada electoral, en detrimento de los demás partidos políticos, coaliciones o candidatos participantes.

Por lo tanto, queda acreditado que el C. Benjamín Medrano Quezada, contravino lo dispuesto en las normas legales invocadas, mediante la existencia de diversa propaganda en la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas, que tenía como finalidad promocionar su nombre e imagen como candidato a Diputado del Distrito VIII, con anterioridad a la fecha permitida para ello.

En consecuencia, la hipótesis prevista en el artículo 254, fracción 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de acceder en las mismas condiciones a la contienda electoral, con el fin de que se resguarde el principio de equidad.

II. Singularidad o pluralidad de la falta cometida.

No obstante de tener acreditada la violación a lo dispuesto en los artículos 131, 133, numeral 1, 134, 139, numeral 1 y 254, fracción I y VI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por parte del C. Benjamín Medrano Quezada, por lo que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que aun cuando se realizó una sola forma de promocionarse, lo cierto es que con ello es violaron diversos dispositivos legales.

III. El bien jurídico tutelado.

El artículo 254 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, protege el derecho de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de competir en igualdad de circunstancias (equidad) dentro de los procesos electorales estatales; lo cual permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la elección que pretenden participar.

En esta causa, dicho dispositivo normativo se afectó con la difusión de la imagen y nombre del C. Benjamín Medrano Quezada, como candidato a diputado por el Distrito VIII, a través de la existencia de propaganda electoral en la cabecera municipal de la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas, en un tiempo prohibido por la legislación electoral, ya que tal circunstancia, puede significar mayor oportunidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener el triunfo en la próxima jornada electoral.

IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. *En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Benjamín Medrano Quezada, consistió en la realización de actos anticipados de campaña mediante la existencia de propaganda electoral utilizada para obtener la postulación como candidato a Diputado por el Distrito VIII, particularmente aquella colocada en bardas y fachadas exteriores de bienes inmuebles, en la cabecera Municipal de Fresnillo, Zacatecas.*

b) Tiempo. *De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la infracción en comento se materializó del día ocho de marzo del año actual, fecha en que concluyeron las precampañas electorales en términos de lo dispuesto por los artículos 108, numeral 3 y 112, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al día ocho de abril de dos mil diez, fecha en que el C.*

Licenciado Manuel Ortega Martínez, protocolizó mediante escritura pública la fe de hechos contenida en autos.

c) Lugar. La irregularidad atribuible al C. Benjamín Medrano Quezada, aconteció en la cabecera Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

V. Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Benjamín Medrano Quezada la intención de infringir lo previsto en el artículo; 254, fracción 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en autos; del expediente en que se actúa, se obtienen elementos suficientes que conducen a, determinar si las actividades denunciadas, tenían como principal objetivo difundir el nombre e imagen del C. Benjamín Medrano Quezada, con el fin de posicionarlo entre los habitantes de la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de que esto le implicara un mejor posicionamiento como candidato a Diputado del distrito electoral uninominal VIII postulado por el Partido del Trabajo.

Al respecto, el hecho de que no se hayan tomado las medidas pertinentes para el retiro o cubrimiento de la propaganda de precampaña existente, implica que el C. Benjamín Medrano Quezada tuvo la intención de difundirse y posicionarse como candidato, antes del período permitido por la normativa electoral.

VI. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

En el presente apartado, esta autoridad administrativa electoral estima que es necesario establecer que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "**reiterar**" significa: "**volver a decir o hacer algo**", lo cual sólo implica que algo suceda en más de una ocasión; lo mismo sucede con el vocablo "**sistemática**", porque de acuerdo con la misma fuente, "**esa voz atañe a proceder conforme a un sistema**" y el "**sistema**" implica un "**conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto**".

En ese tenor, se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de las pruebas que obran en autos se acreditada únicamente la realización de actos anticipados de campaña, mediante la existencia de propaganda de precampañas del C. Benjamín Medrano Quezada, utilizada en el proceso de elección interna, mas no la colocación de nueva propaganda electoral con características diversas a la utilizada en la contienda interna.

VII. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Como se indicó con anterioridad; el actuar del C. Benjamín Medrano Quezada, estuvo intencionalmente encaminado a infringir el artículo 112, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en detrimento del principio de equidad que debe imperar en todo momento dentro del proceso electoral del presente año.

Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que acontecieron los hechos denunciados, ya había concluido el período de precampañas y aun no se otorgaban por parte de

esta autoridad administrativa electoral los registros de procedencia correspondientes.

VIII. Medios de ejecución.

La conducta que se le imputa al C. Benjamín Medrano Quezada, se realizó a través de la existencia de propaganda que difunde su imagen como candidato a Diputado del Distrito VIII, postulado por el Partido del Trabajo, todo ello en la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

I. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

*En atención con los elementos objetivos precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad de **leve**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir lo dispuesto en el artículo 254, fracción 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, puesto que la propaganda alusiva al hoy denunciado, puede posicionarlo de mejor manera frente a los habitantes de la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas, lo cual podría infringir el principio de equidad que debe regir en todo momento en los comicios constitucionales.*

Reincidencia.

En los archivos que obran en poder de esta autoridad, no obra antecedente alguno relacionado con infracciones de este tipo cometidas por el C. Benjamín Medrano Quezada.

II. Sanción a imponer.

En atención a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada da por el C. Benjamín Medrano Quezada, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), sin que ello implique que ésta incumpla con sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, confieren a este Consejo General el arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

Al respecto, la sanción administrativa que se imponga debe tener como finalidad el resultar una medida ejemplar

tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En la presente causa, las sanciones que se pueden imponer al C. Benjamín Medrano Quezada, son las previstas en el artículo 264, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente dispone:

"ARTÍCULO 264

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1....

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general Vigente en el Estado, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en -el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En el caso a estudio, este Consejo General estima que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, es la sanción que debe aplicarse al ciudadano infractor en el caso concreto, es la prevista en el artículo 264, fracción II, inciso é) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en una amonestación pública, misma que no es gravosa pero significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

IV. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se precisa que no existen elementos en autos para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de la propaganda denunciada en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe señalarse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

V. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En concepto de este Consejo General, la sanción impuesta al C. Benjamín Medrano Quezada, no afecta su patrimonio, toda vez que como se precisó con antelación la misma consiste en una amonestación pública; en esa tesitura, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva.

En este orden de ideas, en lo que al caso interesa, es evidente que la responsable estaba obligada a valorar la gravedad de los hechos, sus consecuencias, las circunstancias de su ejecución, el grado de intencionalidad o negligencia y su reincidencia.

Como puede observarse, las expresiones empleadas por la autoridad emisora, en modo alguno podrían sustentar validamente la calificación de la infracción, puesto que no se plasma razonamiento jurídico alguno para determinar objetivamente la dimensión de la afectación o del daño causado, peligro o riesgo latente a que hubiere sido expuesto el accionante con esa irregularidad, es decir, no se establece el instrumento objetivo con que se determinó el grado de afectación sufrido en la esfera jurídica de éste, tampoco se establecieron las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se concretizó la conducta desplegado por el denunciado, no se acredite plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable.

Respecto a la intencionalidad o negligencia del infractor, relacionado íntimamente con el elemento concerniente a determinar si existe dolo o falta de cuidado, así como el cumplimiento de los elementos relativos a la reincidencia y al probable carácter sistemático de la infracción debe tenerse en cuenta que los argumentos expresados por la autoridad responsable son razonamientos que tampoco cumplen con las condiciones necesarias para considerarlos adecuados al fin que se pretende determinar, lo que no implica que con ello se convalide la irregularidad relativa a la falta de establecimiento de parámetros objetivos, como ya quedó establecido.

En cuanto a la individualización de la infracción, tenemos que los argumentos expresados por la autoridad electoral administrativa que se han asentado en párrafos precedentes, debe tenerse presente que la circunstancia de que no se haya realizado de manera objetiva la calificación de la infracción cometida por Benjamín Medrano Quezada representa una incoherencia que conduce a establecer válidamente que la individualización de la infracción no tiene base jurídica sólida para sustentar el estudio que al efecto se realice, por estar apoyada en una calificación indebida.

Al realizar la autoridad electoral administrativa, la individualización de la sanción, señaló en la parte relativa al análisis de la calificación de la gravedad de la infracción, sin embargo, al hacerse el estudio respectivo no precisó con elementos objetivos las consecuencias materiales y los efectos nocivos de la falta cometida, es decir, no se estableció un estudio claro y objetivo respecto de los daños causados al accionante con la distribución de la propaganda electoral (mantas), es decir; no quedó establecida la dimensión del daño causado con la conducta irregular, por lo que se incumplió el primer elemento para una adecuada individualización de la sanción, concerniente a tener en cuenta los hechos y consecuencias materiales y los efectos nocivos de la falta cometida, lo que permitiría establecer el nexo causal entre la conducta desarrollada y el daño causado.

Además, al no establecerse el nexo causal entre la conducta realizada y el daño causado a recurrente, la calificación de la infracción no estuvo realizada conforme a derecho porque, se insiste, de la resolución no es posible colegir los criterios diversos a la temporalidad que la resolutora tuvo en cuenta para determinar porque consideraba el carácter leve de la

irregularidad; es decir, no construye argumentos para sustentar y fundar su determinación de elegir ese grado de dificultad de la infracción y no el carácter levísimo o grave de la misma, lo que evidencia una aplicación inexacta de la ley al caso concreto, ya que al llevar a cabo la calificación de la infracción formuló una serie de razonamientos encaminados a precisar la finalidad o valor protegido en la norma violentada, pero sin hacer referencia a la trascendencia de la infracción (la gravedad de los hechos y las consecuencias derivadas de los mismos, es decir, no se precisa de manera objetiva la afectación que con la propaganda electoral de las mantas localizadas en diversas partes de la Localidad de Fresnillo, Zacatecas, ni precisa las circunstancias, también objetivas, que tomó en cuenta para determinar el carácter leve de la infracción, lo que se constituye en una indebida motivación al respecto.

En consecuencia y a juicio de esta Sala, considera que las manifestaciones que se contienen en la resolución combatida, en la parte relativa a la calificación de la infracción y en la parte en que se abordan las circunstancias de modo y lugar, que son las que tuvo en cuenta la responsable al abordar el estudio respectivo a los elementos señalados en el párrafo precedente, son razonamientos realizados de manera limitada, ya que solo se circunscribe a considerar que las disposiciones legales violadas son las contenidas en los artículos 131, 133, numeral 1, 134, 139 numeral 1 y 254, fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Además esa resolución, adolece de inexactitud en el estudio de los elementos mencionados, lo que evidencia la falta de motivación de la resolución combatida, principalmente en lo inherente al análisis de la gravedad de la infracción cometida, acorde a los planteamientos que ha vertido esta Sala al

análisis acerca de la calificación de la gravedad de la infracción, argumentaciones que válidamente pueden ser aplicables en este punto, con la especificidad que este análisis debe tener en lo atinente a la individualización de la resolución.

Bien, ante lo esgrimido en los párrafos precedentes, considera este Órgano Jurisdiccional que la resolución que se combate no contiene los elementos objetivos que tuvo en cuenta la autoridad responsable para estimar, en un primer momento, la gravedad de la sanción, el tipo de sanción a aplicar ni las razones que tuvo para señalar o establecer que esa era la sanción que merecía la conducta realizada por el denunciante; ya que de ninguna parte de la resolución se puede desprender un razonamiento lógico jurídico esgrimido previamente por la autoridad responsable para considerar, en primer lugar, las razones que tuvo en cuenta para elegir el tipo de sanción de las previstas en el catálogo establecido en el artículo 264⁴⁰ de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas al momento de individualizar la sanción aplicable, ni mucho menos para justificar la sanción impuesta.

Además, como se señaló en párrafos precedentes, la elección de la sanción y, en su caso, la cuantificación de la misma acorde a la lógica, la sana crítica y la experiencia debe partir de criterios lógicos y racionales, es decir, se deberá atender a las circunstancias particulares del caso, tanto objetivas como subjetivas, así como a la gravedad de la infracción y, acorde con el resultado de tal examen, optar por la sanción que resulte proporcional y razonable, fundando y motivando su determinación, a fin de que ésta se ajuste al principio de legalidad.

⁴⁰ Descrito en cita 19, de foja 13.

Lo expresado encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia proveniente de este Alto Tribunal, intitulada y del texto siguiente:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.⁴¹

Así las cosas, esta instancia jurisdiccional considera que, toda vez que en la especie se tuvo debidamente acreditada la

⁴¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, así como en la Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, ala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

existencia de la conducta denunciada y su antijuridicidad, en atención a que ha resultado fundado el argumento mencionado respecto a la falta de subjetividad en la imposición de la sanción, lo conducente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que, la Autoridad responsable, siguiendo los lineamientos que se especifican en esta resolución, dicte otra nueva, en la que motive y funde tanto la calificación de la infracción, como la individualización de la sanción, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el considerando quinto del presente fallo.

Al efecto se concede al Consejo General del Instituto Electoral del Estado un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, para que emita la nueva resolución, dando aviso de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la nueva resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1º, 2º, 4º, 14, fracción IV, 3 5, fracción II, 36, 37, 38 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca la resolución RCG-IEEZ-014/IV/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cuatro de mayo del año en curso, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-ES-004/2010/IV, para los

efectos precisados en la parte final del Considerando Quinto de esta sentencia.

SEGUNDO: Se concede al Consejo General del Instituto Electoral del Estado un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, para que emita una nueva resolución, en términos del considerando quinto, dando aviso de su cumplimiento a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la nueva resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tales efectos, así como a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26 fracción II, 28, 39 fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, EDGAR LÓPEZ PÉREZ**, con ausencia del Magistrado **JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y siendo ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA
MAGISTRADO**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**